

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán con su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE IMPRENTA.

(Continuacion.)

Art. 19. Los delitos á que se refieren los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º en sus secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Código penal, no están comprendidos en la presente ley; y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdicción ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código. En este caso, la pena que el Tribunal ordinario imponga llevará necesariamente consigo, como accesoria, la suspensión del periódico por el término que aquel Tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley señala para las penas en el título siguiente.

Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia que se cometan contra los Ministros y demás personas constituidas en Autoridad, con ocasion del exámen y crítica de los actos inherentes al cargo que ejerzan, así como los cargos que por otros conceptos se les dirijan, quedarán sujetos á la jurisdicción y procedimiento ordinario, y se aplicarán á ellos las disposiciones que contiene el tit. 10 del libro 2.º del Código penal, á instancia de parte ó procediéndose de

oficio. Los insultos que se dirijan á los Ministros ó personas constituidas en Autoridad con ocasion de sus funciones, serán reputados delitos de imprenta y quedarán sujetos á la presente ley.

Art. 21. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanen de las Autoridades constituidas ó de las dependencias del Estado, la *Gaceta de Madrid*, el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, mientras esté limitado á la insercion de documentos oficiales y de anuncios, los *Boletines* de los Ministerios, los oficiales de las provincias, los diocesanos de los Prelados del Reino que sólo publiquen decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales. Contra los delitos que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demás vigentes en el Reino, sin perjuicio de la accion penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del Gobierno para suspender ó suprimir los impresos de que trata este artículo.

TÍTULO IV.

De las penas.

Art. 22. Los delitos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de art. 16 de la presente ley se castigarán suspendiendo la publicacion del periódico por un plazo que no bajará de veinte días ni excederá de sesenta en los que vean la luz diariamente, ó por el tiempo

necesario para publicar desde veinte á sesenta números en los que salgan á luz en otros períodos.

Art. 23. Los delitos á que se refieren los números 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del art. 16, los artículos 17 y 18, y el párrafo segundo del art. 20, se castigarán con la suspension del periódico por un plazo de quince á treinta días, ó de quince á treinta números, segun sea diaria ó no la publicacion.

Art. 24. Para las revistas que no sean exclusivamente políticas y que no publiquen más de dos números por mes, la suspension será por el tiempo necesario para publicar de cuatro á ocho números si el delito fuera de los mencionados en el art. 22, y de dos á cuatro números si fuera de los señalados en el art. 23.

Art. 25. El periódico que sea castigado tres veces dentro del plazo de dos años con penas de las comprendidas en el art. 22, será suprimido, y no podrá volver á publicarse.

El que sea castigado seis veces en igual período con penas de las comprendidas en el artículo 23, será tambien suprimido; y si incurriera en condenas de ambas clases, se contarán para los efectos de la supresion cada dos de las segundas como una de las primeras.

Art. 26. En el caso del art. 18, el periódico que copie ó inserte el artículo ó suelto denunciado quedará sujeto á la misma pena que se imponga á este; pero no será suprimido hasta la tercera vez que sea castigado con penas de las comprendidas en el art. 22, ó la sexta de las incluidas en el art. 23.

TÍTULO V.

Del quebrantamiento de condena, y de las penas en que incurren los que la quebrantan.

Art. 27. Se quebranta la condena impuesta á un periódico:

Primero. Si se publica ántes de haberla extinguido.

Segundo. Si se publica no obstante haber sido suprimido.

Tercero. Si otro periódico sirve la suscripcion del suspendido.

Cuarto. Si publicándose dos periódicos y aprovechando ambos para la impresion la misma caja ó la mayor parte de ella, en caso de ser el uno condenado sirve el otro la suscripcion de aquel.

Art. 28. Las penas que corresponden á los casos de quebrantamiento de condena contenidos en el artículo anterior, son las siguientes:

En el primer caso, el secuestro de la tirada y la suspension por otro plazo igual al de la condena.

En el segundo caso, el secuestro del periódico y la multa al fundador-propietario, ó al gerente en su caso, en cantidad de 1.000 pesetas.

En el tercer caso, la suspension del periódico que sirva la suscripcion del condenado, por un plazo igual al de este.

En el cuarto caso, además del secuestro de la tirada, sufrirá el periódico una pena igual á la

suspension ó supresion que se haya impuesto á aquel cuya suscripcion cubra.

Art. 29. La denuncia por quebrantamiento de condena se formará por el Fiscal ante el Tribunal de imprenta, y producirá desde luego la suspension de la publicacion del periódico denunciado hasta que el Tribunal falle el juicio.

Art. 30. Las multas en que sea condenado el fundador-propietario del periódico, ó en su caso el gerente, por causa de quebrantamiento de condena, se harán efectivas por la via de apremio, y en caso de insolvencia tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 50 del Código.

TÍTULO VI.

De los Tribunales de imprenta.

Art. 31. Conocerá de todos los delitos de imprenta un Tribunal, compuesto de un Presidente de Sala y dos Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, nombrados por el Gobierno.

Art. 32. Los Magistrados que compongan el Tribunal de imprenta de Madrid disfrutarán sobre su sueldo la gratificacion anual de 2.500 pesetas. Los que formen el Tribunal de Barcelona tendrán la gratificacion anual de 2.000 pesetas.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Montes.*

Hallándose en descubierto del pago del diez por ciento al Estado, por el valor de los aprovechamientos del corriente año forestal, los Ayuntamientos que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, he acordado señalarles el plazo de ocho dias para el cumplimiento de este servicio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, se considerarán como fraudulentos todos los aprovechamientos que se hicieran en los pueblos cuyos Ayuntamientos no hayan acreditado el ingreso del diez por ciento referido.

Zaragoza 13 de Enero de 1879.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago del diez por ciento, en concepto de aprovechamientos forestales.

Partido judicial de Almunia (La).
Cabañas. Muel.
Partido judicial de Ateca.
Alconchel. Malanquilla.
Aranda de Moncayo. Moros.
Bijuesca. Sisamon.
Bubierca. Torrijo.
Campillo. Torrehermosa.
Cimballa. Torrelapaja.
Embid de Ariza. Villalengua.
Ibdes.

Partido judicial de Belchite.

Almochuel. Moneva.
Azuara. Puebla de Alborton.
Herrera. Villar de los Navarros.

Partido judicial de Borja.

Alberite. Gallur.
Albeta. Mallen.
Bisimbre. Magallon.
Borja. Purujosa.
Bulbiente. Trasobares.
Calcena. Talamantes.
Fuendejalón.

Partido judicial de Calatayud.

Arándiga. Orera.
Brea. Paracuellos de la Ribera
Munébrega. Terrer.

Partido judicial de Daroca.

Aguaron. Paniza.
Fombuena. Santed.
Lechon. Villafeliche.

Partido judicial de Caspe.

Caspe. Maella.
Cinco Olivas. Mequinenza.
Escatron. Nonaspe.
Chiprana. Sástago.
Fayón.

Partido judicial de Ejea.

Ardisa. Pradilla.
El Frago. Remolinos.
Murillo de Gállego. Sta. Eulalia de Gállego.
Ores. Tauste.
Puendeluna. Luna.

Partido judicial de Pina.

Alforque. Osera.
Bujaraloz. Quinto.
La Almolda. Velilla de Ebro.
Monegrillo. Pina.
Mediana. Fuentes de Ebro.
Nuez.

Partido judicial de Sos.

Biel. Longás.
Artieda. Lorbés.
Castiliscar. Luesia.
Fuencalderas. Salvatierra.
Isuerre. Undués de Lerda.

Partido judicial de Tarazona.

Añón. Tarazona.
Alcalá de Moncayo. Torrellas.
Sta. Cruz de Moncayo.

Partido judicial de Zaragoza.

Alfajarín. Peñaflo.
Alfocea. Puebla de Alfinden.
Cuarte. Utebo.
Cadrete. Villanueva de Gállego.
Juslibol. Zaragoza.
Leciñena. Zuera.
Monzalbarba.

Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas me remite para su insercion el siguiente anuncio:

«En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion ha señalado el dia 31 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Gallur á Agreda, provincia de Zaragoza.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Magallon, con Arancel de 3 miriámetros	17.283
Tarazona, con Arancel de 3 miriámetros	10.465
	<u>27.748</u>

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 4.625 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 31 de Diciembre de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Magallon y Tarazona, se compromete

á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que tenga cumplido efecto, advirtiendo que la subasta se verificará en este Gobierno de provincia en el local acostumbrado y hora y dia que se designan.

Zaragoza 8 de Enero de 1879.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas me remite para su insercion el siguiente anuncio:

«En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 31 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Escatron á Caspe, provincia de Zaragoza.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Escatron, con Arancel de 2 miriámetros.	2.869
Caspe, con Arancel de 2 miriámetros.	2.022
	4.891

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852. en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será de 820 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber reali-

zado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 31 de Diciembre de 1878.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Escatron y Caspe, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.»

Lo que he resuelto publicar en este periódico oficial para los efectos que procedan, advirtiendo que la subasta que ha de verificarse en este Gobierno tendrá lugar en el local acostumbrado y en el dia y hora designados por la Superioridad.

Zaragoza 9 de Enero de 1879.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor de la Caja de Recluta de la provincia de Tarragona, Francisco Perez Perez, cuyas señas á continuacion se expresan; poniéndolo á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General, caso de ser habido.

Zaragoza 13 de Enero de 1879.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

Señas de Francisco Perez Perez.

Natural de Montañana, provincia de Zaragoza, edad 26 años, estatura un metro 628 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, color moreno; lleva una cicatriz en la parte izquierda de la frente.